

del caudal común, mediante el reintegro de su importe actualizado al tiempo de la liquidación (Artículo 1.358 del Código Civil). Recursos: Contra esta calificación se podrá interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes computado desde la fecha de su notificación, el cual se presentará en este Registro, acompañado del título, en original o por testimonio, y una copia de la calificación. Alcalá de Henares a 9 de Diciembre de 2.002.-El Registrador. Fdo. Adolfo González Castelao.»

IV

Por la solicitante, y en la misma representación en que actuara, se interpuso recurso gubernativo frente a la anterior calificación que basó en los siguientes fundamentos: que la resolución en que se basa la nota recurrida nada tiene que ve con el supuesto planteado puesto que se trata de la compra por uno de los herederos de su porciones hereditarias a los coherederos estando casada y sin acreditar la procedencia del precio; aparte de lo anterior, que se infringe el artículo 1062 del Código Civil por que adquiere a los demás coherederos su parte pero no para sí, sino para la sociedad de gananciales al no demostrar la procedencia del precio por lo que tal artículo es inoperante al presente caso; que existe una aplicación indebida e interpretación errónea del artículo 1.358 del mismo Código al no darse los presupuestos en él previstos ya que el mismo no establece la privatividad o ganancialidad de ninguna adquisición sino la obligación de reembolsos debidos por anticipos entre patrimonios; que en cuanto a 6/7 partes no existe en este caso la gratuidad de la adquisición que exige para la privatividad el artículo 1346.2; que conforme al artículo 1.347.3.º del mismo Código existiendo comunidad de intereses y cumpliéndose los requisitos de la onerosidad y la utilización de caudales comunes resulta indiferente para la ley la modalidad de la adquisición, al igual que si ésta se ha realizado para uno de los cónyuges o para la comunidad; que la presunción del artículo 1.361 puede ser invocada no sólo por los cónyuges sino por cualquier tercero interesado, sea heredero, acreedor, etc.; que se han infringido los artículos 94 y 95.2 del Reglamento Hipotecario; que conforme a los artículos 214 y siguientes de la Ley Hipotecaria y 314 y siguientes de su Reglamento interesa al orden público que el Registro refleje la realidad y la presunción de exactitud del artículo 38 de la Ley Hipotecaria es iuris tantum y es evidente a la luz de los documentos aportados que los datos registrales son erróneos.

V

El Registrador emitió su informe, y elevó el expediente a este Centro, mediante escrito de 13 de Enero de 2003.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 9.4.ª y 326 de la Ley Hipotecaria; 80.1 a) y 95.1 de su Reglamento; 1062, 1068, 1361 y 1346.2.ª del Código Civil y las Resoluciones de 6 de abril de 1962, 22 de febrero de 1943 y 28 de mayo de 1917.

1. Limitado el recurso gubernativo a las cuestiones directa e inmediatamente relacionadas con la calificación recurrida (cfr. artículo 326 de la Ley Hipotecaria), en el supuesto planteado quedan éstas reducidas a resolver si existe o no el error cuya rectificación registral se pretende o, lo que es lo mismo, si al inscribir la finca a favor de uno de los coherederos al que se adjudicó en su totalidad por ser indivisible, con la obligación de compensar económicamente a los demás, fue correcto hacerlo, como se hizo, por título de herencia o debió serlo distinguiendo una cuota indivisa igual a la que en el haber hereditario correspondía al adjudicatario por tal título y el resto por título de adquisición onerosa que, dado que el adjudicatario estaba casado en régimen de gananciales, debió determinar su inscripción para la sociedad conyugal.

2. La partición legalmente hecha, dice el artículo 1068 del Código Civil, confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados, de suerte que a través de la misma, y cualquiera que sea la naturaleza que se le quiera atribuir, se concreta en bienes o derechos determinados el que al coheredero le correspondía en su condición de tal, de sucesor a título universal del causante, en la masa hereditaria. Y este principio no quiebra en aquellos supuestos en que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1062 del mismo Código, se adjudiquen a uno de los herederos una cosa indivisible o que desmerezca mucho con su división debiendo abonar a los demás en dinero el exceso que esa adjudicación le suponga sobre su haber, pues la causa de la adquisición sigue siendo el derecho que el adjudicatario tenía como heredero.

Tiene reiteradamente declarado la doctrina de este Centro (cfr. Resoluciones de 6 de abril de 1962 y 22 de febrero de 1943, entre otras) que la adjudicación hecha a uno de los herederos con la obligación de compensar en metálico a los demás por razón del exceso de valor de lo adjudicado en relación con el de su cuota hereditaria no implica enajenación; tal adjudicación no envuelve una transmisión de dominio de unos herederos a

otros, sino directamente del causante al adjudicatario, con la eficacia declarativa de toda partición y con los efectos civiles e hipotecarios que le son propios. Tales efectos difieren de los propios de una enajenación en aspectos esenciales y así, en el orden civil, por ejemplo, tanto en lo tocante a peculiaridades de la evicción como en lo relativo a la posible rescisión por lesión, que procederá de darse la misma en la medida que contempla el artículo 1074 del Código Civil y no operaría de considerarse una enajenación, en tanto que en el hipotecario será distinta la protección del adjudicatario como adquirente a título gratuito que de considerarse que lo es a título oneroso (cfr. Artículo 34 de la Ley Hipotecaria), o será aplicable la suspensión temporal de la protección registral ex artículo 28 de la misma Ley, que no operaría en caso de transmisión onerosa.

En el supuesto de hecho objeto del recurso la adquisición inscrita se produjo como consecuencia de una adjudicación hereditaria, no por adquisición onerosa previa de derechos hereditarios o posterior de cuotas adjudicadas previamente en pro indiviso, con lo que la forma en que se practicó la inscripción que se solicita rectificar fue correcta, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 95.1 del Reglamento Hipotecario, sin que pueda calificarse de errónea.

3. La presunción del artículo 1361 del Código Civil en que pretende ampararse la recurrente cede, por su propio carácter de tal, ante un título adquisitivo que determine la privatividad de lo adquirido según las reglas del artículo 1346 del mismo Código –en el caso contemplado estaríamos ante la de su apartado 2.º–. Y a ese título habrá de estar el registrador a la hora de practicar la inscripción correspondiente, sin desvirtuarlo por el hecho de que existan compensaciones en metálico cualquiera que sea su procedencia si su presencia no altera la naturaleza de aquel título. Es el caso, por ejemplo, de adquisiciones por permuta con bienes privativos-apartado 3.º de la misma norma –siempre que haya de calificarse como tal pese a que exista abono en metálico conforme al artículo 1446; o el de adquisición en virtud de un derecho de retracto privativo –apartado 4.º–al margen de la procedencia del precio pagado; o las previstas en los artículos 1356 o 1357. En tales casos si ha habido pagos en metálico y éstos, pese a no ser de los que legalmente están a cargo o suponen obligación de la sociedad de gananciales se han satisfecho efectivamente con fondos del caudal común, o así ha de presumirse, entrará en juego, como señala el Registrador en su informe, el deber de reintegro de su importe actualizado al tiempo de la liquidación que impone el artículo 1358 y recuerda el 1397.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 14 de abril de 2005. La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad de Alcalá de Henares número 2.

9285

RESOLUCIÓN de 15 de abril de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por Incineradoras Móviles Europeas, S. A., frente a la negativa del registrador mercantil de Granada, a inscribir determinados acuerdos sociales.

En el recurso gubernativo interpuesto por don José Puertas Heras, en nombre y representación de Incineradoras Móviles Europeas, S. A., frente a la negativa del registrador mercantil de Granada, don José Ángel García-Valdecasas Butrón, a inscribir determinados acuerdos sociales.

Hechos

I

Incineradoras Móviles Europeas, S.A. celebró junta general extraordinaria y universal de socios el 30 de junio de 2.004 en la que se adoptaron los acuerdos de reducir su capital a cero con la finalidad de compensar pérdidas y su ampliación simultánea desembolsando el importe de tal ampliación con cargo a créditos resultantes de préstamos concedidos por los socios. La cifra del capital era antes de tales acuerdos de 198.323,85 euros y la resultante del aumento acordado y ejecutado de 328.200 euros. Dichos acuerdos se elevaron a públicos mediante escritura autorizada el 30 de julio siguiente por el notario de Armilla con Juan Bermúdez Serrano.

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Granada fue suspendida su inscripción según nota de calificación que recogía, entre otros, el siguiente: «Fundamentos de Derecho (defectos): ... 5.º No se acredita la publicación de la reducción del capital social en el BORME y en dos diarios de la provincial del domicilio, de conformidad con los arts. 165 y 168.2 de la LSA. Ver RDGRN de 8 de junio de 1995. Las resoluciones citadas partían de la base de que el posterior aumento de capital social se hacía con aportaciones en efectivo y por ello excluían la necesidad de las publicaciones, pero en los acuerdos a que se refiere el aumento no es en efectivo sino por compensación de créditos no dándose los supuestos contemplados en dichas resoluciones».

III

Don José Puertas Heras, como consejero delegado de la sociedad y en su representación interpuso recuso gubernativo frente a la anterior calificación, aunque limitado a su punto quinto, alegando al respecto lo siguiente: que la no publicación de anuncios sobre la reducción de capital se basó en la resolución de esta Dirección General de 16 de enero de 1995, frente a cuya doctrina la calificación que recurre se ampara en el hecho de que en este caso la aportación hecha para aumentar el capital no ha sido en metálico sino por compensación de créditos vencidos; que ante esa postura considera que es indiferente que el capital se aporte en efectivo en el momento o se haya aportado con anterioridad mediante créditos en metálico ingresados por los socios, pues a través de la operación se persigue equilibrar el patrimonio neto de la sociedad, como se ha hecho, sin perjudicar en ningún momento a los acreedores de la empresa pues el resultado del capital ampliado garantiza en exceso la deuda que tiene con ellos; y que a mayor abundamiento la deuda actual de la empresa es en un 99% con dos acreedores que no podrían oponerse a la reducción del capital al estar sus créditos garantizados como justifica con los documentos que acompaña.

IV

El registrador emitió su informe sin aceptar en él la rectificación de su calificación, resumiendo en él los trámites del procedimiento y haciendo constar que a su juicio el recurso era extemporáneo, pues la notificación de la calificación al presentante y al notario autorizante tuvo lugar el 21 de septiembre y el recurso se presentó en el Registro el 11 de noviembre; que, no obstante, admitía la interposición del recurso por razones de economía procesal, habida cuenta de la doctrina de esta Dirección General sobre la posibilidad de que los títulos calificados puedan ser objeto de nueva presentación y nuevamente calificados con ocasión de la misma, entró en el fondo del asunto; y en cuanto a éste mantuvo los mismos argumentos que resultan de su nota de calificación.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 66, 326 y 327 de la Ley Hipotecaria, 111 del Reglamento para su ejecución; 89.1 y 115 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; 222, 457.4 y 470 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

1. El registrador hace referencia en su informe a una cuestión formal, la posible extemporaneidad del recurso cuya trascendencia desdeña por razones, dice, de economía procesal, acudiendo al argumento de que al mismo resultado se llegaría aplicado la doctrina de esta Dirección General según la cual los títulos, aunque hayan sido ya calificados, pueden presentarse de nuevo en el Registro y con ocasión de cada nueva presentación habrá de ser calificados otra vez.

Tal planteamiento es evidentemente erróneo. La interposición del recurso gubernativo determina la prórroga o suspensión –según se acuda a la terminología del artículo 327 o al 66 de la Ley Hipotecaria– de la vigencia del asiento de presentación a partir del momento en que se presente en el Registro el escrito por medio del que se lleve a cabo. Prorrogada o suspendida esa vigencia mantiene el título la prioridad que lograra con su presentación ante cualquier otro que llegue al Registro después y esté relacionado con el mismo bien o sujeto, cuya vigencia quedará, igualmente, en suspenso (cfr. artículo 111 del Reglamento Hipotecario), pero en todo caso subordinada en sus efectos a lo que en el recurso se resuelva. Pues bien, admitir un recurso extemporáneo supone seguir manteniendo a favor del título cuya calificación es objeto del mismo el privilegio de la prioridad en detrimento de otro llamado a lograrla una vez hubiera caducado el asiento de presentación de aquél.

El transcurso de los plazos legales para recurrir, sean los actos administrativos o las resoluciones judiciales, determina que estos alcancen firmeza (cfr. arts. 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), produciendo a partir de entonces los efectos

que les son propios. Por tanto, una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y salvo que se subsanen los defectos que hubiera puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada o se solicite y obtenga anotación preventiva de suspensión, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad. Es cierto que la doctrina de esta Dirección General tiene reiteradamente declarado que esa firmeza no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe recurrir gubernativamente, pero en todo caso la prioridad lograda con aquella presentación inicial se habrá perdido y la que se logre con la nueva en modo alguno se sobrepondrá a la que hubiera logrado otro título presentado en el tiempo intermedio entre aquellas. Y si bien en el Registro Mercantil el juego de la prioridad no tiene la relevancia que en los registros de bienes, no por ello deja de tener aplicación, de suerte que la interposición del recurso fuera de plazo nunca puede permitir su admisión.

Queda, por último, el determinar a quien corresponde declarar esa inadmisibilidad, si al registrador por cuyo conducto se interpone o a esta Dirección General como llamada a resolver el fondo de la cuestión. Al no regularse la cuestión en el procedimiento registral, la falta de normas específicas como las que regulan la declaración de inadmisión en un trámite previo como el de preparación del recurso (cfr. artículos 457.4 y 470 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) nos conducirían al sistema de impugnación de los actos administrativos con atribución de aquella facultad al órgano llamado a resolver el recurso (cfr. arts. 89.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o 51.1 d) reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), por lo que puede esta Dirección General hacerlo cualquiera que haya sido el criterio del registrador.

Y si como el propio recurrente reconoce la calificación se le notificó el día 24 de septiembre de 2004 –siendo el 21 de igual mes el de notificación al Notario autorizante/es evidente que cuando el 11 de noviembre presenta su recurso en el Registro Mercantil de Granada había transcurrido el plazo que el artículo 326 de la Ley Hipotecaria le concedía para recurrir y del que expresamente se le advertía en la calificación notificada.

Esta Dirección General ha acordado declarar la inadmisión del recurso por extemporáneo.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la capital de la provincia en que radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria y art. 86 ter 2.º e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Madrid, 15 de abril de 2005.–La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador Mercantil de Granada.

9286

RESOLUCIÓN de 16 de abril de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por La Agüela Madrileña S.L., frente a la negativa de la registradora mercantil n.º 1, de Madrid, a inscribir la disolución y liquidación de la sociedad.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Eduardo Bernal Fernández, en nombre y representación de La Agüela Madrileña S. L., frente a la negativa de la registradora mercantil I de Madrid, doña Isabel Adoración Antoniano González a inscribir la disolución y liquidación de la sociedad.

Hechos

I

Por Auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 59 de los de Madrid de 28 de abril de 2004, rectificado por otro de 7 de mayo siguiente, se convocó junta general extraordinaria de socios de La Agüela Madrileña S.L. en procedimiento seguido a instancia de un socio. En la primera de las resoluciones aun sin precisar a través de que medio o procedimiento se había de dar a conocer a los socios la convocatoria, se decía que en la notificación de la convocatoria, que harán llegar los administradores a los socios, debían hacerse determinadas advertencias, al igual que preveía que habría de presidir la reunión uno de aquéllos. En la rectificación, por